



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia de
Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2000-796

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: BELKIS MARGARITA POLO CANTILLO

DEMANDADO: SERGIO DANILO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso donde las partes solicitan la entrega de un deposito judicial.

Sírvase proveer.

Barranquilla,

septiembre 5 2023

ANA DE ALBA
MOLINARES
SECRETARIA



RADICACIÓN: 2000-796

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: BELKIS MARGARITA POLO CANTILLO

DEMANDADO: SERGIO DANILO GUTIERREZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.
Cinco de septiembre de Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite de requerir al pagador FIDUOREVISORA para que aclarar el concepto bajo el cual fue constituido el título de 1.009.019,00 consignado el tres de mayo del dos mil veintitrés (03-005-2023) lo cual revisando la plataforma de depósitos judiciales está a favor de la demandante **BELKIS MARGARITA POLO CANTILLO** y en categoría cuota alimentaria (TIPO6) N° 416010004993853, cuando la última consignación hecha dentro del presente proceso fue 14 de junio del 2022

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Requiérase al pagador FIDUPREVISORA para que aclarare a este despacho en el término de la distancia el concepto bajo el cual fue constituido el título judicial no. N° 416010004993853
2. Oficiése por secretaria

**NOTIQUESE Y
CÚMPLASE.**

**ALEJANDRO CASTRO
BATISTA**

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia de
Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2000-796

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: BELKIS MARGARITA POLO CANTILLO

DEMANDADO: SERGIO DANILO GUTIERREZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa308380e8b452c2d89ef75f8a5e973b6bc8d609ac053291ec2ff4244ade6d6**

Documento generado en 05/09/2023 11:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA.

RADICADO: 2023-00023.

DTE: JHONNY ENRIQUE STEFANELL BALLESTEROS

DDO: HEYDI AREVALO PAUTT

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión y fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 24 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA.

RADICADO: 2023-00023.

DTE: JHONNY ENRIQUE STEFANELL BALLESTEROS

DDO: HEYDI AREVALO PAUTT

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado la informe secretaria que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, entre estas la admisión de la demanda, luego la notificación, sin que se allegara contestación alguna de parte del demandado, por lo cual es pertinente proseguir con el proceso.

Así mismo, el artículo 167 del Código General del Proceso estipula uno de los principios probatorios, determinando que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el artículo posterior, dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La pertinencia tiene que ver con el objeto de prueba, es decir, la relación entre el medio probatorio y lo que se pretende probar. La conducencia, se refiere a la idoneidad del referido medio probatorio para probar el hecho pretendido teniendo en cuenta que, para algunos hechos o actos, la ley ha determinado ciertos medios de prueba.

Finalmente, la utilidad está relacionada con la necesidad de la prueba, no como principio rector sino dentro del proceso mismo para crear el convencimiento del juez sobre algún hecho. Una prueba es inútil o superflua cuando lo que pretende probar ya se encuentra probado o no es necesario hacerlo, lo cual obedece al principio de economía.

DECRETO DE PRUEBAS

Por estar acorde a la ley cumpliendo los requisitos ya señalados, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante.

En el mismo sentido decrétese como prueba los testigos de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,



PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA.

RADICADO: 2023-00023.

DTE: JHONNY ENRIQUE STEFANELL BALLESTEROS

DDO: HEYDI AREVALO PAUTT

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia el día diecinueve (19) de septiembre del 2023, a la una y media de la tarde (1:30 P.M.) como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 392 el CGP

2.- Decrétese como pruebas las documentales presentada con la demanda.

2. *Certificado de vigencia expedido por el Consejo Superior de la judicatura donde aparece registrado mi correo: luzanayaabogada@gmail.com* 3. *Copias de recibos de pago del 2020* 4. *Copias de recibos de pago del 2021* 5. *Copias de recibos de pago del 2022* 6. *Registro civil de matrimonio entre mi poderdante y la demandada* 7. *Registro civil de nacimiento del menor* 8. *Acta de no acuerdo ICBF* 9. *Acta de conciliación sin firmar agosto 2018.* 10. *Sentencia del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA* 11. *Respuesta de COOSALUD a queja de Señora HEIDY AREVALO* 12. *Historia clínica de Atención Clínica Misericordia* 13. *Pantallazos WHATSAPP.*

4.- Decrétese la entrevista realizada por el ICBF al menor AMUEL DAVID STEFANELL AREVALO. (Oficiese)

5.- Decrétese la visita social a la vivienda de las partes los señores **JHONNY ENRIQUE STEFANELL BALLESTEROS** y la señora **HEIDY PAOLA ARÉVALO PAUTT**, realizada por la trabajadora social adscrita a este juzgado.

6.-Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bd5ec4aad3ac8585adc58f3d019ad3483ae8e5de2bfadfc39d43f9bad561b5**

Documento generado en 05/09/2023 01:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco de septiembre (2.013).

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00358-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA A

CCIONANTE: JULIA BOZON CASTILLO A

CCIONADO: NUEVA EPS

I. - INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de Tutela presentada por la señora **JULIA BOZON CASTILLO**, contra la empresa la **NUEVA EPS**, representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

II. - PLANTEAMIENTO DEL CASO/ CONFLICTO:

Manifiesta la accionante, Me encuentro afiliada en calidad de cotizante a la NUEVA EPS. • Cumpló al día con mis aportes mensuales a la fecha.

- Soy una paciente con obesidad mórbida asociada a comorbilidades por el sobrepeso como lo es la apnea del sueño, la hipertensión, disnea de medianos esfuerzos, lumbago crónico, por lo tanto y tomando cartas en el asunto, ya que la E.P.S me informa que hay un plan especial para la obesidad, el cual es bastante demorado y dispendioso, alargando mi sufrimiento y colocando en riesgo mi vida en conexidad a la salud. • Con el ánimo y la esperanza de acelerar el proceso, me he realizado los estudios médicos requeridos por la EPS de manera privada e independiente con médicos de IPS adscritas de una u otra manera a NUEVA EPS "lo cual no es prohibido por la jurisprudencia" porque lo más importante aquí es mi salud y mi calidad de vida.

- Pase por tratamiento antiobesidad (saxenda y disgrasil), realice una rutina de ejercicio y pase por dietas nutricionales que no me funcionaron, por tal razón los médicos y en especial el cirujano bariátrico el Dr. EDGARDO GOMEZ VILLADIEGO determino que soy candidata para manga gástrica por obesidad y ordeno la valoración de junta médica realizada por el comité interdisciplinario.

- Hice la solicitud para la autorización de junta médica ordenada por el cirujano bariátrico el día 15/07/2023 con numero de radicado 264364154 ante NUEVA E.P.S, pero no ha sido posible lograr que me autorice la valoración médica para la realización de la CIRUGÍA BARIÁTRICA (SLEEVE GÁSTRICA), puesto que no hubo respuesta alguna lo que se presume silencio administrativo POSITIVO.

- La cirugía bariátrica es necesaria para salvaguardar mi vida y mi salud ya que la OBESIDAD es una condición que mata 2,8 millones de personas en el mundo, de acuerdo con algunas investigaciones, hecho que no pasa desapercibido en Colombia, pues el 56% de la población entre los 18 y 64 años está en condición de sobrepeso u obesidad. Dejo clara esta solicitud señor(a) juez porque a continuación expondré que NUEVA EPS está violando todos mis derechos fundamentales por un simple antojo administrativo, ya que la E.P.S más que nadie sabe el riesgo que estoy corriendo en mi estado de obesidad. Todos los médicos a los cuales acudo SON MÉDICOS adscritos de una u otra manera a NUEVA EPS. A parte de toda su señoría, tomamos en cuenta que quien diagnostica esta cirugía es el Dr. EDGARDO GOMEZ VILLADIEGO, médico cirujano, quien ordena la cirugía, nos damos cuenta que como paciente cumpla todos los requisitos; y que lo hago de manera privada simplemente por la negligencia que tiene NUEVA EPS en atender con prontitud los casos de obesidad. padezco comorbilidades como: obesidad mórbida grado II, dolores de rodillas, no tolera caminatas, ronca en las noches, apnea del sueño que confirman la realización de Sleeve gástrico por video laparoscopia como única opción

terapéutica y solicito autorización por parte de NUEVA EPS, además refiero múltiples manejos médicos y nutricionales sin éxito. Para nadie es un secreto que el trastorno del sueño es una enfermedad, Las personas con sobrepeso presentamos un tejido adicional en la parte posterior de la garganta que bloquea el flujo del aire, induciendo al paciente a la apnea del sueño. Perder peso ayuda a una mejor apertura de la garganta y por tanto, que se reduzca los síntomas de este síndrome. Cual síndrome produce infartos, derrames cerebrales y trombosis. ¿Usted cree su señoría que una persona viéndose en este estado y ayudando al Estado haciendo, todo mi protocolo de manera legal, aprobado por mi médico tratante, tenga la necesidad de colocar una Acción de Tutela para salvaguardar mi vida? Creo que ya es hora que las E.P.S tengan un hasta aquí y que se respete la vida de los pacientes antes de un capricho administrativo sin ninguna sustentación medica; ya que cumplo con todos los requisitos establecidos por la E.P.S desde el principio, es una burla a la Ley y jugar con la vida de las personas que estamos en estas condiciones. El impacto de la obesidad en la sexualidad de la mujer depende de muchas variables: el grado de obesidad o sobrepeso, las enfermedades asociadas al exceso de peso, la edad, los cambios hormonales, la llegada de la menopausia y el componente emocional, "En general, la mujer obesa tiene menos relaciones sexuales y esto puede deberse al exceso de estrógenos derivados de la obesidad porque producen una disminución de la progesterona, la realmente responsable del deseo sexual". CABE RESALTAR SU SEÑORÍA QUE LA JURISPRUDENCIA ES CLARA RESPECTO A LO QUE SE REFIERE AL DERECHO AL DIAGNÓSTICO. Sentencia T-508/19 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD - Naturaleza y contenido DERECHO A LA SALUD-Marco jurídico DERECHO AL DIAGNOSTICO-Concepto Realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado

III. -CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales⁴ cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

¹ En su obra "DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.", el recocado y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: "**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.". En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la **Honorable Corte Constitucional** expresó: "(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo."

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.

omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2. - PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. -

- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.

- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

-La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones contencioso administrativas (T - 346/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes⁴ en los procesos judiciales.

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver el PROBLEMA JURIDICO de si la accionada NUEVA EPS le amenaza o vulnera o no los derechos constitucionales fundamentales, DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DERECHO A LA IGUALDAD y DERECHO A LA LIBERTAD.

3.3. CASO EN CONFLICTO

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

En ese mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales instituye, en su artículo 10, lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables."

Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación[24]. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad[25]. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como "(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud"[26].

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental *per se*[27], que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna". Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015[28], el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esta Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la

supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional[29], estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud[30].

Con lo descrito, se puede concluir que la salud "es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos"[31], el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana[32]. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir[33]. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida.

Tal como lo menciona la accionante, no ha sido valorada por la junta médica, en cuanto no es procedente la orden de realizar el procedimiento de cirugía bariátrica

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

V. - RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el amparo de Tutela solicitado por la señora **JULIA BOZON CASTILLO**, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS que en el termino de 48horas expida la orden de valoración de junta medica a la señora **JULIA BOZON CASTILLO** paciente candidata a cirugía bariátrica

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes y al señor Defensor del Pueblo de esta ciudad, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.-

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.-

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8527c09ad5f4a8ff500196600f407c1d3777c7a7865513f66f1ec5eb1c27e4ed**

Documento generado en 05/09/2023 11:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>